

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00084 00

Accionante: ANDRÉS GIOVANNY RINCON GONZÁLEZ

Accionado: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secuencia de Reparto: 5535 12/03/2021

ANTECEDENTES

ANDRÉS GIOVANNY RINCON GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Ordenar al Juzgado accionado que se efectúe y ordene la entrada al Despacho de los memoriales pendientes, y se dicte auto de terminación por pago de las cuotas en mora, ordenando la entrega de títulos a su mandante, y la cancelación de medidas cautelares, sin condena en costas.
- ii) Ordenar a la entidad accionada y en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, expedir sin ningún tipo de excusa, certificación que indique donde está depositado o consignado el dinero producto de las retenciones y depósitos efectuados por el pagador de la Secretaría de Educación de Bogotá a los demandados, producto del embargo surtido dentro del proceso 2017-988.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que el 18 de septiembre de 2020, en su calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo 2017-988, solicitó su terminación de las cuotas en mora, que luego de varios requerimientos, el Juzgado accionado, *a través de auto del 27 de noviembre de 2020, no accedió a la terminación, porque no se cumplían con los requisitos del art. 461 del C.G.P., y requirió que se informara el monto exacto que debía ser entregado a su prohijado, por lo que a través de escrito, radicado el día 25 de enero de 2021, se allegó certificación expedida por la actora, y dando las aclaraciones pertinentes, sin que a la fecha hayan accedido a las pretensiones, ni hayan entrado el memorial al despacho.*

Que si bien es cierto, el proceso objeto de la presente acción, no cuenta con sentencia ejecutoriada, también es cierto, que pueden estar cerca de una terminación previa sentencia, liquidación y entrega de títulos, no sin antes hacer efectivo los dineros depositados con ocasión del embargo.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado.

El JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, manifestó que del trámite de los memoriales alegados por el actor y que debido a la situación de anormalidad en la que nos encontramos, producida por la pandemia, las actividades del Despacho se han visto entorpecidas, toda vez que para el desarrollo de las funciones están dependiendo de las herramientas tecnológicas que tienen a su alcance, las cuales en el caso en particular han presentado fallas que han ralentizado las actuaciones al interior del proceso, como es el caso de no contar con acceso remoto al sistema del juzgado por inconvenientes con la VPN.

Así mismo, que dando alcance a la petición elevada por el actor, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se le requirió para que aclarara su solicitud o la ajustara a lo dispuesto en la norma, circunstancia que no resulta caprichosa, si no que corresponde al rito procesal, porque tal y como lo expone el apoderado accionante, el proceso no cuenta con sentencia.

Que el demandante pretende la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, pero a su vez solicita la entrega de dineros sin que se hubiese especificado el monto de los mismos, sin allegar acuerdo transaccional efectuado con los demandados o un escrito en el que estos coadyuven tal solicitud.

En lo concerniente al memorial presentado el 25 de enero del año en curso, con el cual se pretende dar cumplimiento a los requerimientos hechos, se anexan los informes rendidos por la Secretaria y el Asistente del Juzgado, en los que se exponen las razones de porqué no había ingresado el memorial al Despacho, y si bien no es una justificación a la mora en la resolución, sí es una explicación a la misma, aclarando que una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, y superado el problema con la VPN, se ingresó el memorial al Despacho, para resolver dicha solicitud, lo que se noticiará en estados a más tardar el 19 de marzo de los cursantes.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el 25 de enero del año en curso, el actor radicó memorial con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que dada la contingencia a causa de la pandemia, se tuvo que acudir a los medios tecnológicos implementados para el desarrollo de la actividad judicial, los cuales en ocasiones han mostrado fallas, para el cumplimiento de las obligaciones que ello impone, circunstancia que en la presente acción sucedió, según versión del juzgado accionado, al impedir que en su momento se ingresara al Despacho la solicitud, allegada por el abogado actor para su resolución.

Situación que según lo afirmó la titular de aquel despacho judicial, en el escrito de respuesta de tutela, se superó en el caso en cuestión, al resolverse incluso, la última solicitud del accionante de enero de este año, esto es, el pasado 19 de marzo de 2020, según hay constancia registrada en los sistemas de consultas de procesos, disponibles en la página de la Rama Judicial, para el radicado 11001400301520170098800.

Siendo este el estado de cosas al momento de decidir esta acción, se debe concluir, que en el evento en análisis concurren lo supuestos del hecho superado, dado que la situación fáctica que acusaba agresión a los derechos fundamentales de quien incoó la acción, se vio superada ante el trámite y resolución de las peticiones dentro del trámite ejecutivo en reproche.

Atendiendo las anteriores prerrogativas, se negará la protección al derecho invocado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Acción de Tutela 11001310300920210008400
Accionante Andrés Giovanni Rincón González
Accionado Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá
Secuencia de Reparto 5535 12/03/2021 3:42 pm

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ae3f523023fd16eea58b127e47c27e6f7fe6b188b91dd6745384e91b7c737**
Documento generado en 24/03/2021 02:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>